



BOLETIN OFICIAL

DE LA

DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

II LEGISLATURA

Depósito Legal: LO. 493 - 1984

LOGROÑO, 6-6-90

NUM.: 97

SERIE A:

TEXTOS LEGISLATIVOS

SUMARIO

PROPOSICION DE LEY

Págs.

Del Grupo Parlamentario Centrista, de Protección
de Menores.

4337

**PROPOSICION DE LEY
DE PROTECCION DE MENORES**

La Mesa de la Cámara, en su reunión celebrada el día 28 de mayo de 1990, ha adoptado sobre el asunto de referencia el acuerdo que se indica.

Asunto:

Escrito núm. 380, del Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Centrista, por el que se presenta una Proposición de Ley de Protección de Menores.

Acuerdo:

Su calificación como Proposición de Ley admitiéndola a trámite y ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Diputación General, así como su remisión al Consejo de Gobierno para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, y su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los gastos o disminución de los ingresos presupuestarios.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación, de conformidad con lo establecido en el art. 71.1 a) del Reglamento de la Cámara.

Logroño, 30 de mayo de 1990.

EL PRESIDENTE: Félix Palomo Saavedra.

A la Mesa de la Diputación General.

D. Luis Fernández Rodríguez, Portavoz del Grupo Parlamentario Centrista, a tenor de lo preceptuado en el art. 91 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene a bien presentar la siguiente Proposición de Ley de Protección de Menores, para su correspondiente tramitación ante el Pleno de la Diputación General.

**PROPOSICION DE LEY DE PROTECCION
DE MENORES.**

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de La Rioja aprobado por Ley Orgánica 3/1982 de 9 de junio, establece en su artículo 8.1.18 la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de Bienestar Social incluida la política juvenil.

El Real Decreto 37/1987 de 14 de septiembre y el Decreto 1109/1984 de 29 de febrero, traspasan a la Comunidad Autónoma de La Rioja las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de protección de menores.

Por su parte la Ley de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en su art. 7.1 considera la realización de actuaciones carenciales

familiares que afecten a la infancia y adolescencia, favoreciendo su integración social y familiar, así como la atención temprana y la asistencia en supuestos de malos tratos.

La Ley 21/1987 de 11 de noviembre, que modifica determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción, sistematiza e incorpora al Código Civil la figura del acogimiento e introduce la tutela de la Administración competitiva, una en cada territorio, sobre los menores que están en situación de desamparo y donde se contemplan las instituciones colaboradoras de integración familiar.

La Comunidad Autónoma de La Rioja, como entidad pública competente en materia de protección de menores en La Rioja, debe establecer un marco jurídico en el que se hagan realidad las novedades introducidas por la Ley modificatoria del Código Civil y encaminado a la consecución, con carácter prioritario, del interés del menor.

Pretensión de esta Ley es llevar a cabo una protección integral del menor que no sólo imponga actuar sobre una situación concreta de desamparo, sino que se extienda a la normalización de la situación del menor y hasta aquellas actuaciones que, una vez desaparecida la situación de desamparo, procuren su integración.

En la idea de concebir la protección del menor de forma integral se incluyen en la presente Ley medidas de prevención que asimismo se juzga necesario regular.

La Ley insiste, además, en la necesidad de mantener al menor, siempre que no sea perjudicial en su entorno familiar más próximo.

En consecuencia, deben aplicarse los instrumentos de protección de modo que sean prioritarias aquellas medidas que supongan el apoyo a la familia, en tanto no se demuestre la conveniencia para el menor de otras actuaciones alternativas.

Una de las novedades más significativas es la creación del Consejo Riojano de la Adopción, cuyo cometido es acordar la resolución final en las propuestas de adopción.

TITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º.

1. La protección de menores es el conjunto de actuaciones que, en el marco de sistema público de servicios sociales, tiene como finalidad prevenir y corregir las situaciones de desamparo.

2. Se encuentran en situación de

desamparo los menores en quienes concurran las circunstancias reguladas en el Código Civil.

3. Las medidas previstas en la presente Ley serán de aplicación a todos los menores de edad que se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma y en los que concurra alguna de las circunstancias que dan lugar a la acción protectora, salvo que estén sometidos a otra normativa aplicable.

4. El Gobierno de La Rioja, con pleno respeto de los servicios y funciones que corresponden a la Administración del Estado en materia de protección de menores, colaborará con dicha Administración y sus órganos en La Rioja, a fin de lograr de los menores infractores de leyes penales la gradual responsabilización de sus actos y su adecuada inserción en la sociedad.

Artículo 2º.

Son principios básicos de la protección de menores:

a) Los generales del sistema público de servicios sociales.

b) El mantenimiento del menor en su entorno familiar siempre que no le sea perjudicial.

c) El respeto a los derechos constitucionales del menor.

d) El carácter reservado de las actuaciones en materia de acogimiento y adopción.

e) La responsabilidad pública de la protección de menores.

f) La prevalencia del interés del menor sobre cualquier otro concurrente.

TITULO SEGUNDO. DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES.

Artículo 3º.

1. La protección de los menores se ha de llevar a cabo con pleno respeto a sus derechos constitucionales y a los reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo que pudiera disponer la autoridad judicial.

2. No podrá existir ninguna discriminación o diferencia de trato que afecte al ejercicio de los derechos de los menores que pueda derivarse de la organización o del carácter propio de la institución colaboradora de integración familiar que esté ejercitando alguna actuación sobre el menor en la forma prevista en esta Ley.

3. En todo caso, se garantizará a los menores sometidos a las medidas de protección a las que se refiere la presente Ley y el ejercicio del derecho a la educación y la recepción de

los adecuados servicios sanitarios y sociales para su adecuado desarrollo integral.

4. Los menores serán informados acerca de su situación, de las medidas que vayan a ser tomadas en relación con ellos, de la duración de éstas y de los derechos que les correspondan con arreglo a la legislación vigente. Los padres o representantes legales tendrán derecho a recibir la misma información, salvo prohibición expresa del órgano judicial competente.

5. La Comunidad Autónoma llevará a cabo las gestiones necesarias para suscribir convenios con las autoridades educativas y sanitarias correspondientes, al objeto de garantizar plenamente la asistencia de los niños a los centros educativos del lugar en que se hallen y la plena satisfacción de los servicios sanitarios señalados en el párrafo anterior.

Artículo 4º.

Los menores sujetos a protección podrán:

a) Ejercer los derechos de reunión, asociación, y participación en la gestión de los centros, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

b) Comunicarse libremente sin

que su correspondencia o comunicaciones puedan controlarse, salvo decisión judicial o justificado interés del menor, apreciado por el órgano responsable del centro.

c) Recibir educación religiosa de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y legislación que la desarrolla, así como realizar las prácticas propias de su confesión, si la tienen.

Artículo 5º.

Los poderes públicos promoverán las medidas jurisdiccionales y administrativas pertinentes para prevenir y corregir las situaciones de explotación, marginación, abusos y demás transgresiones de los derechos del menor.

TITULO TERCERO. DE LA PROTECCION DE MENORES.

CAPITULO I. DISPOSICIONES COMUNES.

Artículo 6º.

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja asume, por ministerio de la Ley, la tutela de los menores en situación de desamparo.

2. Reglamentariamente se regulará el procedimiento para declarar la existencia de una situación de desamparo.

3. Toda persona que tenga conocimiento de una situación de desamparo deberá notificarlo a la Dirección General de Bienestar Social de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las comunicaciones procedentes a la autoridad judicial competente o al Ministerio Fiscal.

Artículo 7º.

La Administración de la Comunidad Autónoma formará inventario de los bienes y derechos de los menores sujetos a su tutela y administrará su patrimonio hasta la finalización de la misma.

Artículo 8º.

Son instrumentos de la protección de menores:

a) Los recursos preventivos y de apoyo a la familia o a las personas bajo cuya responsabilidad se encuentre el menor.

b) La guarda y el acogimiento.

c) La promoción del nombramiento del tutor.

d) La propuesta de adopción.

e) El internamiento.

2. Tendrán también la consideración

de protección de menores aquellas acciones que, una vez cesada la situación de desamparo, procuren la integración social del menor, así como las necesarias para la reinserción de aquellos menores que hubieran sido objeto de medidas judiciales de reforma.

CAPITULO II. DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN.

Artículo 9º.

La Comunidad Autónoma podrá elaborar programas de prevención tendentes a evitar el deterioro del entorno familiar, garantizar los derechos del menor y disminuir los factores de riesgo de marginación, drogadicción o cualesquiera otros, con la colaboración de los Servicios Sociales de los Ayuntamientos en la ejecución y evaluación de aquéllos.

CAPITULO III. DEL APOYO A LA FAMILIA.

Artículo 10º.

El apoyo a la familia en las situaciones en las que los menores resultan desprotegidos, será un objetivo prioritario de los Servicios Sociales de Base, que se guiarán por el principio de mantener al menor en su propio medio natural en tanto no se demuestre que, a pesar de los apoyos, la fami-

lia resulta manifiestamente contraria a la dignidad y derechos del menor.

Artículo 119.

Los apoyos a las familias que preceptivamente prestarán, gestionarán o promoverán los Servicios Sociales de Base con la finalidad de proteger a los menores miembros de las mismas, serán al menos los siguientes:

a) Ayudas económicas, cuando el problema de desprotección tiene su origen en la falta de recursos materiales.

b) Servicios personales de asistencia, cuando el habitual responsable familiar de las funciones de atención, higiene, alimentación y educación se encuentra físicamente incapacitado para ejercerlas, o ha debido ausentarse temporalmente del propio medio familiar.

c) Servicios de orientación, cuando simultáneamente a las situaciones precedentes o independientemente de las mismas, la desprotección de los menores se produce por la falta de recursos personales del responsable familiar para gestionar la propia familia, o por la relación conflictiva de los miembros de la misma.

d) Fomento de actuaciones comu-

nitarias que proporcionen apoyos indirectos a la familia y al menor.

Artículo 120.

Los Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma, informarán a la Dirección Regional de Bienestar Social, a fin de que se adopten soluciones alternativas al apoyo familiar en los siguientes supuestos de que resulten víctimas los menores:

a) Graves carencias afectivas, por parte de los padres.

b) Malos tratos físicos o psíquicos, por parte de uno de los padres.

c) Violación o abusos sexuales, por parte de algunos de ellos.

d) Explotación económica o utilización de mendicidad.

e) Abandono de la familia.

f) Otras situaciones manifiestamente vejatorias de la dignidad y derecho del menor.

3. El Gobierno de La Rioja ejercerá, a través de la Dirección de Bienestar Social, la función protectora de aquellos menores abandonados con minusvalías físicas o psíquicas.

CAPITULO IV. DEL ACOGIMIENTO Y FAMILIAS SUSTITUTAS.

Artículo 132.

De conformidad con la Ley de Servicios Sociales, la Administración de la Comunidad Autónoma a través de servicios propios y concertados, ejercerá la función protectora del menor manteniéndolo en su medio natural, utilizando a tal efecto, en la prevención y tratamiento rehabilitador, los servicios de familias sustitutas, hasta que se demuestre la incapacidad por este medio de resolver los problemas que motiven su posible desplazamiento.

Artículo 142.

El acogimiento por una familia sustituta de un menor no abandonado requerirá el consentimiento de los padres o tutores legales, salvo que estén privados del ejercicio de la patria potestad conforme a la Ley, o tengan suspendido el derecho de guarda y custodia de acuerdo con la legislación de los Tribunales Tutelares de Menores.

Artículo 152.

La Dirección General de Bienestar Social ejercerá las funciones de captación, selección, soporte y control de personas o familias de acogida así como la gestión de las ayudas económi-

cas a las mismas.

Artículo 162.

1. La entrada de los menores en acogimiento familiar se realizará por el Director de la Dirección General de Bienestar Social, previo los informes favorables de la Comisión Técnica de Adopciones y Acogimiento Familiar.

2. En la resolución que se dicte al efecto se determinará el tiempo del acogimiento familiar, así como la cuantía de las ayudas económicas a percibir por la persona o familia de acogida.

Artículo 172.

1. El acogimiento de menores en hogares y residencias infantiles y juveniles, propios o ajenos tendrán siempre carácter de recurso último y provisional, y se llevará a efecto únicamente cuando las actuaciones alternativas no resulten posibles o se manifiesten insuficientes o inadecuadas, y en tanto las acciones dirigidas a cambiar tales circunstancias no ofrezcan resultados positivos.

2. Los hogares y residencias infantiles y juveniles en que sean acogidos menores objeto de protección facilitarán, siempre que no se demuestre negativo para los mismos, el contacto con su familia y en la medida de lo posi-

ble, buscarán la utilización, por parte de dichos menores, de los recursos normales de la sociedad. Cuando las residencias coincidan con internado de centros educativos, tendrán programado el máximo contacto del menor con el medio natural y otros ámbitos normalizados.

CAPITULO V. DE LA PROMOCION DEL NOMBRAMIENTO DEL TUTOR.

Artículo 189.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma promoverá el nombramiento de tutor, conforme al Código Civil, cuando existan personas que puedan asumir la tutela con beneficio para el menor en situación legal de desamparo.

2. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se oirá a la Junta de Parientes, cuya constitución se instará siempre que sea posible.

3. Las actuaciones que se lleven a cabo, al amparo de las previsiones contenidas en el presente capítulo, se entenderán a salvo de lo que decida la Autoridad judicial en el ejercicio de sus competencias.

CAPITULO VI. DE LA PROPUESTA DE ADOPCION.

Artículo 190.

1.
o. Corresponde a la Administración

de la Comunidad Autónoma la gestión del procedimiento previo a la adopción.

2. Las instituciones colaboradoras de integración familiar cooperarán en este procedimiento en términos establecidos en esta Ley de acuerdo con el contenido de su habilitación específica.

Artículo 200.

1. Se crea el Consejo de Adopción de La Rioja.

2. El Consejo Riojano de la Adopción esta compuesto por:

a) El Consejero del Departamento con competencias en la materia o persona en quien delegue, que lo presidirá.

b) El Jefe del Servicio correspondiente de la Administración Autonómica.

c) El Jefe de Sección correspondiente de la Administración Autonómica.

d) Un representante de las instituciones colaboradoras de integración familiar de titularidad privada, designado por ellas mismas, en caso de que las hubiera.

e) Un representante de las instituciones colaboradoras de integración familiar de titularidad pública, designado por ellas mismas, en caso de que las hubiera.

f) Un representante que trabaje en minusvalías físicas y psíquicas.

3. El Consejo tendrá competencia para formular propuestas en el procedimiento previo a la adopción y para acordar la formalización de los acogimientos.

Artículo 21º.

El Consejo podrá elaborar recomendaciones dirigidas a mejorar la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma en las diferentes áreas que afecten a la problemática del menor.

Artículo 22º.

Los posibles adoptantes de menores abandonados sin perjuicio de los que exija la legislación general de adopción, deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser de nacionalidad española.

b) Ser residentes en La Rioja, salvo en los supuestos en que las especiales circunstancias que concurren en el menor, aconsejen que residan fue

ra del territorio autonómico.

c) Tener una edad máxima de cuarenta años las mujeres y de 45 los hombres, salvo que las especiales circunstancias que concurren en el menor permitan excepcionalmente una edad mayor en los adoptantes.

d) Disponer de informe favorable y psicológico y socioeconómico emitido por la Comisión Técnica de Adopciones y Acogimiento Familiar.

e) Haber presentado la correspondiente solicitud de adopción en el Registro General del Gobierno de La Rioja.

Artículo 23º.

1. Las solicitudes de adopción serán estudiadas por la Comisión Técnica de Adopciones y Acogimiento Familiar, que valorarán la concurrencia en los solicitantes de los requisitos necesarios para su viabilidad, asegurándose del consentimiento de quienes lo tengan que prestar de conformidad con el Código Civil.

2. Una vez concluido el examen, la Comisión Técnica de Adopciones y Acogimiento Familiar emitirá los correspondientes informes, que serán remitidos al Consejo Riojano de la Adopción.

3. El Consejo Riojano de la Adopción formulará la propuesta previa de adopción atendiendo, primordialmente, al contenido de los informes. Deberá respetarse, en igualdad de condiciones de idoneidad, el orden cronológico de solicitudes.

4. La entrega del menor se realizará en acogimiento familiar por un período de tres meses.

5. Transcurrido el período de acogimiento familiar y a la vista de los informes elaborados por la Comisión Técnica de Adopciones y Acogimiento Familiar y el Consejo Riojano de la Adopción se hará la entrega definitiva del menor para su posterior adopción.

6. Las actuaciones relativas a los procedimientos de acogimiento y adopción serán secretas.

7. La Comisión Técnica de Adopciones y Acogimiento Familiar y el Consejo Riojano de la Adopción actuarán con la máxima agilidad, evitando demoras que vayan en perjuicio de los intereses del menor.

CAPITULO VII.

Artículo 24º.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma dispondrá el internamiento del menor cuando el resto de los

instrumentos de protección resulten imposibles, inadecuados o insuficientes.

2. En los Centros destinados a este fin se garantizarán al menor el completo desarrollo de la personalidad. Para ello se evitará su masificación, fijándose, por el Gobierno de La Rioja, el número máximo de internos en cada Centro.

3. Dichos Centros se relacionarán con su entorno, procurando la utilización por los menores de los bienes y servicios públicos.

4. El ingreso de un menor en un Centro propio o colaborador se comunicará inmediatamente, con expresión de las circunstancias que lo motiven, a los titulares de la Patria Potestad, tutela o guarda de hecho y al Ministerio Fiscal.

Artículo 25º

No tendrá la consideración de internamiento el ingreso de un menor en un Centro por un período de tiempo no superior a dos meses cuando tenga por objeto el estudio de las medidas de protección más adecuadas a su situación. En ningún caso podrán ser ingresados en los Centros de las Instituciones colaboradoras de integración familiar los menores a los que se refiere este artículo.

Artículo 26º.

El internamiento de los menores sometidos a protección con graves deficiencias físicas o psíquicas tendrá lugar en Centros específicos de la Comunidad Autónoma o concertados con ésta. La Administración de la Comunidad Autónoma cuidará del respeto a los derechos de los menores en dichos Centros y del adecuado nivel de sus prestaciones asistenciales.

CAPITULO VIII. DE LA INTEGRACION SOCIAL.**Artículo 27º.**

La Comunidad Autónoma promoverá, mediante conciertos, subvenciones u otras medidas de fomento, las iniciativas dirigidas a la creación de Centros educativos, formativos, ocupacionales o similares que faciliten la reinserción socio-laboral de los menores, ya se encuentren internados o en medio abierto.

Artículo 28º.

Al objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo anterior, la Comunidad Autónoma podrá concertar y subvencionar programas de actuación de dichos Centros. Para ello será necesario:

- a) Presentar un proyecto en el

que se recoja la modalidad de Centro, medios materiales y personales y población al que va dirigido, objetivos, metodología y sistema de evaluación.

- b) Reservar un número determinado de plazas para los menores sujetos a la tutela contemplada en la presente Ley, que se asignarán a través de comisiones paritarias de selección.

En todo caso, la Administración de la Comunidad Autónoma intervendrá en la coordinación, seguimiento y evaluación de dichos programas.

2. Estos Centros, cuando sean gestionados por la Comunidad Autónoma, se regirán por las normas de funcionamiento de sus Centros propios, requiriéndose una actuación coordinada con el resto de los recursos sociales.

TITULO CUARTO. DE LA DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS.**Artículo 29º.**

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja es la entidad pública competente en La Rioja en materia de protección de menores.

Artículo 30º.

1. La Dirección General de Bienestar Social a través de la Unidad de Infancia y Juventud, realizará las

funciones y actuaciones necesarias tendentes a posibilitar las adopciones y acogimiento familiar de los menores sometidos a la protección y tutela de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. En el cumplimiento de estas funciones, además del personal técnico propio necesario, contará con la colaboración y el apoyo de los servicios técnicos de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social y Dirección General de Salud en aquellas materias que incidan en aspectos jurídicos, sanitarios, pedagógicos y sociales.

Artículo 319.

1. Se crea una Comisión Técnica de Adopciones y Acogimiento Familiar adscrita a la Dirección General de Bienestar Social, compuesta en la forma siguiente:

Presidente: El Jefe de la Unidad de Infancia y Juventud.

Vocales: Un abogado.

Un psicólogo.

Un pedagogo.

Un asistente social.

2. Serán funciones de la Comisión Técnica las siguientes:

- Elaborar los informes psicológicos y socioeconómicos de los solicitantes

de adopción.

- Elaborar las correspondientes propuestas de entrega de los menores en acogimiento familiar.

- Realizar el seguimiento de los niños entregados en acogimiento familiar mediante la realización de visitas, cuya periodicidad fijará la propia Comisión Técnica.

- Elaborar los informes correspondientes del período de acogimiento familiar y proponer, en su caso, la entrega definitiva del menor para su posterior adopción.

Artículo 320.

1. Es competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja la aplicación de los instrumentos de protección de menores contemplados en el Título Tercero de la presente Ley. Esta competencia no podrá ser objeto de delegación, sin perjuicio de lo dispuesto para las Instituciones colaboradoras de integración familiar.

2. Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja la inspección y control del funcionamiento de las Instituciones colaboradoras de integración familiar. En particular deberá cuidar de la observancia de los fines generales de la pro-

tección de menores en esta Ley y del respeto a los derechos de los menores.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma podrá celebrar convenios con las Instituciones colaboradoras de integración familiar para facilitar el mejor cumplimiento de los fines de éstas, de acuerdo con sus habilitaciones específicas.

Artículo 33º.

1. En los términos establecidos en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, los municipios con población superior a 20.000 habitantes realizarán programas y actividades de prevención destinados a evitar que se produzcan las situaciones de desamparo.

2. Los municipios con menos de 20.000 habitantes podrán realizar las mismas funciones indicadas en el párrafo anterior, por sí o mancomunadamente con otros municipios.

3. La Comunidad Autónoma, dentro de sus presupuestos, habilitará los créditos presupuestarios necesarios para apoyar o concertar estas actividades.

4. En todo caso la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social ejercerá las funciones de coordinación sobre la gestión de las Corporaciones

Locales que realicen actividades en materia de protección de menores.

TITULO QUINTO.

Artículo 34º.

La Administración de la Comunidad Autónoma pondrá sus equipos profesionales al servicio de la autoridad judicial cuando ésta requiera su asistencia.

Artículo 35º.

La Administración Autonómica pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal los datos acerca de los menores que hayan quedado sujetos a tutela o guarda, así como de las actuaciones que se lleven a cabo en relación con los mismos. En todo caso, y al menos semestralmente, le remitirá un informe acerca de la situación en la que se encuentre el menor.

Artículo 36º.

La Comunidad Autónoma podrá suscribir con las autoridades competentes los convenios necesarios al objeto de que los menores puedan cumplir condena fuera del recinto penitenciario, a tenor de lo establecido en el artículo 65 del Código Penal.

TITULO SEXTO. DE LAS INSTITUCIONES COLABORADORAS DE INTEGRACION FAMILIAR

LIAR.

Artículo 37º.

Son Instituciones colaboradoras de integración familiar aquellas Entidades que, habiendo sido habilitadas de conformidad con lo dispuesto en el presente Título, realicen funciones de guarda y mediación.

Artículo 38º.

1. Las Entidades que deseen obtener la habilitación como Instituciones colaboradoras de integración familiar deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Si se trata de Entidades privadas deberán tener la forma de asociaciones o fundaciones sin ánimo de lucro. Cuando su naturaleza sea pública deberán constituirse como fundaciones.

b) Que en sus estatutos o documento constitucional figure entre sus fines el de la protección de menores.

c) Que su domicilio social se encuentre en La Rioja o que actúe a través de establecimientos radicados en su territorio, a los que en todo caso se referirá la habilitación.

d) Disponer de los medios materiales y personales necesarios para el

desarrollo de sus funciones.

c) Que su funcionamiento, así como el de sus establecimientos radicados en La Rioja sea democrático, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado d) del párrafo anterior, se entenderá que la asociación o fundación cuenta con los medios necesarios cuando cumpla con los requisitos mínimos establecidos reglamentariamente.

Artículo 39º.

1. El procedimiento para la concesión de la habilitación se regulará reglamentariamente. El reglamento contendrá la verificación por la Comunidad Autónoma del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el trámite de audiencia al interesado.

2. La resolución que conceda o deniegue la habilitación deberá ser motivada. Contra la misma, así como contra los demás actos que puedan dictarse en dicho procedimiento podrán interponerse los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

3. La resolución por la que se conceda la habilitación se publicará en el "Boletín Oficial de La Rioja", dándose

dose traslado a la misma al Ministerio Fiscal.

4. Las entidades habilitadas podrán utilizar, tras su denominación estatutaria, la expresión de Institución colaboradora de integración familiar.

5. La concesión de la habilitación se inscribirá de oficio en el Registro de Instituciones colaboradoras de integración familiar.

Artículo 40º.

1. La habilitación deberá explicar con claridad las funciones para las que resulta autorizada la institución correspondiente y el régimen jurídico de su ejercicio.

2. Las Instituciones colaboradoras de integración familiar podrán ser habilitadas por todas o alguna de las siguientes funciones:

a) La guarda y custodia de los menores cuyo internamiento sea ordenado por la Administración.

b) La promoción de la inscripción en el correspondiente Registro de las familias que se consideren idóneas para realizar acogimiento y adopciones.

c) La propuesta de familias para la realización de acogimientos de menores internados en sus centros, sin

perjuicio de lo establecido en el artículo 18, párrafo segundo.

d) La ayuda a domicilio.

e) Favorecer la integración en su familia natural de los menores internados en sus centros.

3. El contenido de la habilitación podrá variar cuando se modifiquen las circunstancias que concurrieron en su adopción. La modificación podrá tener lugar de oficio o a instancia de parte.

4. La habilitación podrá ser revocada si desaparece alguno de los requisitos exigidos en el artículo 38 o si la institución incurre en su funcionamiento en infracciones legales que justifiquen dicha medida. La revocación se entenderá hecha sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden a que hubiere lugar.

5. En los supuestos de los párrafos 3 y 4 del presente artículo se dará siempre audiencia a la institución afectada.

6. Será necesaria también la habilitación para la entrada en funcionamiento de un centro de internamiento de menores pertenecientes a una institución colaboradora de integración familiar. Para la concesión será preciso que los centros reúnan las mismas ca-

racterísticas que se señalen en el correspondiente reglamento para los de la titularidad pública.

Artículo 41.

1. Las Instituciones colaboradoras de integración familiar podrán ser declaradas de interés social en los casos en los que se presten servicios que lo justifiquen.

2. Tal declaración supondrá el acceso a las ventajas y beneficios que se establezcan en la legislación autonómica.

TITULO SEPTIMO. DE LOS REGISTROS.

CAPITULO I. DEL REGISTRO DE PROTECCION DE MENORES.

Artículo 42º.

1. El registro de protección de menores será central y único y tendrá carácter reservado.

2. En este registro se harán constar, en libros separados menores sujetos a la tutela o guarda de la Administración autonómica y las personas que hayan solicitado acogimientos o adopciones.

3. Serán objeto de inscripción en el mismo los acogimientos, las propuestas de adopción, el nombramiento

de tutores y las adopciones.

4. La organización y funcionamiento del Registro se regularán reglamentariamente, debiendo quedar garantizados:

a) El derecho a la intimidad y obligación de reserva respecto a las inscripciones que en él se realicen.

b) El libre acceso del Ministerio Fiscal a dicho registro.

5. Sólo las personas que figuren inscritas en este Registro podrán realizar acogimientos o ser propuestas como adoptantes.

Artículo 43º.

Los actos que vulneren el carácter reservado de las actuaciones en materia de acogimiento y adopción, y del Registro de protección de menores, tendrán la consideración de falta muy grave a los efectos de régimen correspondiente.

CAPITULO II. DEL REGISTRO DE INSTITUCIONES COLABORADORAS DE INTEGRACION FAMILIAR.

Artículo 44º.

1. El registro de Instituciones Colaboradoras de Integración Familiar es público. En él deberán estar inscritas

todas aquéllas que hayan sido habilitadas por la Administración autonómica.

2. En el registro constará su denominación, domicilio social, composición de órganos directivos, estatutos, fecha y contenido de la habilitación así como la ubicación de sus centros en La Rioja. Las modificaciones que se produzcan en estos datos serán objeto del asiento correspondiente.

3. El Gobierno regional regulará la organización y funcionamiento de este Registro. En todo caso las instituciones vendrán obligadas a poner en conocimiento del encargado del mismo cuantas variaciones se produzcan en los datos a los que se refiere el párrafo anterior.

DISPOSICION ADICIONAL

Para el cumplimiento de las funciones encomendadas en el art. 30 se dota a la Unidad de Infancia y Juventud de la siguiente plantilla de persona en régimen laboral:

- Un psicólogo.
- Un pedagogo.
- Dos asistentes sociales.
- Dos auxiliares administrativos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El Gobierno regional informará trimestralmente a la Diputación General de La Rioja del desarrollo de esta Ley hasta su conclusión definitiva.

Segunda. No podrá tener lugar la habilitación de ninguna Institución colaboradora de integración familiar en tanto el Gobierno de La Rioja no apruebe la norma reguladora de los requisitos mínimos a que hace referencia el artículo 38, párrafo segundo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En el plazo de seis meses el Gobierno regional deberá desarrollar, reglamentariamente, lo previsto en la presente Ley para hacer posible su completa aplicación.

Segunda. Quedan derogadas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Tercera. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja".

Logroño, 18 de mayo de 1990.- El Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Centrista, D. Luis Fernández Rodríguez.

<p style="text-align: center;">PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL</p> <p>Un año 2.000 ptas. Precio del ejemplar..... 50 »</p>	<p style="text-align: center;">EDICION Y SUSCRIPCIONES SERVICIO DE PUBLICACIONES DE LA DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA C/ Marqués de San Nicolás, s/n. 26001 LOGROÑO (La Rioja)</p>
---	--